



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

031763N08

Texto completo

N° 31.763 Fecha: 9- VII-2008

Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 57, de 2008, de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, que aprueba las bases administrativas de la licitación pública para la contratación de los servicios de desarrollo de lenguajes JAVA y PHP, para la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, por cuanto no se ajusta a derecho, atendidas las consideraciones que a continuación se indican.

Al respecto, cabe señalar que en el punto 1 de las bases administrativas en estudio, se establece que el objeto de la licitación es "...contratar una o más empresas que presten servicios por horas para desarrollo en los lenguajes JAVA y PHP consistente en recibir requerimientos por parte del Jefe de Proyectos de Conicyt, analizarlos y proponer alternativas de desarrollo en sistema, módulo o programa según corresponda".

Por su parte, en el apartado segundo del punto 14 del pliego de condiciones, se estipula que "Respecto de cada requerimiento específico que se necesite, sea que se trate de desarrollo en sistemas, módulo o programa, se llamará a ofertar a todos los proveedores adjudicados a objeto de evaluar las mejores condiciones técnicas que permitan llevar a cabo el desarrollo ad hoc que se requiera" a cuyo efecto "las respectivas especificaciones técnicas serán puestas a conocimiento de las personas adjudicadas oportunamente. En consecuencia, se adjudicará el trabajo que sea el mejor evaluado, dentro de los parámetros necesarios que para cada requerimiento se formulen en su caso".

Como se puede advertir, el pliego de condiciones admite, por una parte, que la determinación de los servicios requeridos se verifique en una instancia posterior a la adjudicación y, por otra, la posibilidad de adjudicar a varios oferentes el contrato que se licita, estableciendo ese Servicio, con posterioridad, el oferente que concretamente efectuará la prestación solicitada, sin que esta licitación genere un vínculo contractual específico con ninguno de ellos.

Sobre el particular, corresponde observar que en el pliego de condiciones en estudio, no se precisan de manera general o particular las descripciones, requisitos y demás características de las prestaciones requeridas, en términos de lo previsto por el artículo 22, número 2, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el cual exige, entre otros contenidos mínimos, que las bases respectivas especifiquen los servicios que se quieren contratar, de modo que no es procedente entregar a una instancia posterior la comunicación de las especificaciones técnicas correspondientes a los distintos requerimientos que se formulen, como se hace en la especie.

Asimismo, respecto de las aludidas cláusulas, cabe señalar que tampoco es procedente adjudicar a varios proponentes la prestación de un mismo servicio, toda vez que los artículos 7°, letra a), de la ley N° 19.886 y 41 del decreto N° 250, de 2004, sólo permiten seleccionar a una oferta como la más conveniente, mediante acto administrativo debidamente notificado al adjudicatario y al resto de los oferentes, en el cual deben especificarse, además, los criterios de evaluación que, estando previamente definidos en las bases, hayan permitido al adjudicatario obtener la calificación de oferta más conveniente.

En relación con lo anterior, debe objetarse la referencia a la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, contenida en el punto 19 de las bases en comento, toda vez que no se aviene a lo preceptuado en el artículo 68 del citado decreto reglamentario N° 250, de 2004 -en cuanto exige que el monto de la caución se establezca entre un 5% y un 30% del precio del contrato, y que ésta deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable-, en tanto establece que "Para cada trabajo específico solicitado que supere las 100 UTM, el proveedor deberá entregar una boleta de garantía de fiel cumplimiento, equivalente al 10% del valor del servicio".

Del mismo modo, se debe reparar que en el punto 3.3 del pliego de condiciones, sólo se indique la fecha de inicio del período de preguntas, ya que de conformidad con la exigencia impuesta por el artículo 22, número 3, del decreto N° 250, de 2004, se debe consignar en las bases que se dicten para cada procedimiento concursaj, los plazos y modalidades de aclaración de las mismas.

A su turno, debe corregirse lo establecido en el punto 8 de las bases administrativas, referido a la presentación de las propuestas, que faculta al Servicio para declarar fuera de bases las propuestas que no se presenten en formato electrónico a través del portal "www.chilecompra.cl", toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley N° 19.886, las ofertas que no se presentan a través del Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, deben ser declaradas fuera de bases, a menos que concurra alguna de las causales del artículo 62 del decreto N° 250, de 2004.

Adicionalmente, cabe observar lo establecido en el punto 11, en cuanto señala que "Si se omitiere alguno de los antecedentes o éstos no se ajustaren a los requisitos establecidos en las bases, la oferta correspondiente podrá ser declarada inadmisibles", toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 del reglamento de la ley N° 19.886, la entidad licitante se encuentra en la obligación de rechazar las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las bases.

Por su parte, cumple señalar que el punto 18 de las bases administrativas, contempla una opción de renovación del contrato que no se aviene a lo previsto en el artículo 12 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, el cual exige motivos fundados para establecerla, siempre que así se hubiese señalado en las bases, de manera que, tal como se indicara en el dictamen N° 13.470, de 2007, de esta Entidad de Control, no resulta procedente incorporar causales de carácter general.

Seguidamente, deben corregirse las declaraciones juradas requeridas en el punto 15 de las bases administrativas, en el sentido que, con la modificación introducida por la letra a) del artículo único de la ley N° 20.238 al artículo 4° de la ley de compras, se hallan impedidos de participar en el proceso licitatorio, los oferentes que se encuentren afectos a las inhabilidades para contratar establecidas en la parte final del inciso primero, y en el inciso sexto, ambos del artículo 4° de la ley N° 19.886, precepto que por su naturaleza debe aplicarse en forma estricta.

Finalmente, cumple con hacer presente que, tal como se ha señalado en el dictamen N° 11.788, de 2008, entre otros, de esta Entidad de Control, se deberá dejar constancia en los considerandos del acto que aprueba las bases administrativas que regirán la licitación pública respectiva, la circunstancia de no haberse encontrado disponible el bien o servicio requerido en el catálogo de bienes y servicios ofrecidos en el Sistema de Información Chilecompra, en la modalidad de Convenios Marcos vigentes, acorde con lo dispuesto en el artículo 14 del citado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.